

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL**

Lima, 25 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700185207, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-1189-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 21 de diciembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 294-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de julio de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **CNPC PERU S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20356476434.

CONSIDERANDO:

1. Del 06 al 10 de noviembre del 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a los equipos de Electricidad e Instrumentación pertenecientes al Lote X, de responsabilidad del Administrado; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000048.
2. Mediante Oficio N° 3138-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 23 de noviembre de 2018, se comunicaron al Administrado los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.
3. Del 30 de julio al 03 de agosto del 2018, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote X de la empresa fiscalizada, entre ellas las estaciones de compresión ETA-28 y ECA-18 y la Planta Tratamiento de crudo PTC-Carrizo, verificándose levantamientos de algunos de los incumplimientos detectados durante la visita realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-1189-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 21 de diciembre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	Los Tanques Separadores Scrubber no tienen instaladas las respectivas válvulas PSV. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó lo siguiente: 1) ECA-17 Carrizo. - Dos (02) Scrubber de succión no tienen válvulas PSV. Coordenadas UTM (17M, 0482344mEste, 9523181mSur). 2) ECA-22 Carrizo. - Dos (02) Tanques Horizontales Scrubber de gas	Artículo 276° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 276.- Separadores de gas de las baterías. Los separadores de gas de las baterías de producción deberán estar provistos de válvulas de seguridad para aliviar la presión y su funcionamiento apropiado deberá ser asegurado recalibrándolas anualmente o con mayor frecuencia, si así lo recomienda el fabricante.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL

	combustible no tienen válvulas PSV. Coordenadas UTM (17M, 0479824mEste, 9514653mSur).		
2	Falta pararrayos o su instalación no esta de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó lo siguiente: 1) PTC Carrizo.- Falta pararrayos en el Área de Tratadores. Los pararrayos existentes no tienen una altura cuyo radio de acción sea suficiente para cubrir el área comprendido entre los ejes A-L cruce con ejes 6-8 del Plano des Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.84.10. Coordenadas UTM (17M, 0477935mEste, 9514439mSur). 2) ECA-22 Carrizo.- Un (01) pararrayos no tiene puesta a tierra independiente del poste metálico. Coordenadas UTM (17M, 0477836mEste, 9514401mSur).	Numeral 3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM	Artículo 77.- Conexión a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos 77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780
3	Las instalaciones eléctricas, cajas de paso y luminarias no cumplen las características de antiexplosión Clase I División 2, de acuerdo a los planos de áreas clasificadas. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó lo siguiente: 1) Fiscalización de Gas Natural Pariñas.- Luminaria de Sala de los dos Cromatógrafos, no es antiexplosión Clase I División 2, según exigencia del Plano de Áreas Clasificadas N° AA55-00-E-PL-0011. Coordenadas UTM (17M, 0474677mEste, 9501232mSur). 2) ETA-27 Taíman.- La luminaria en Compresor C-4 no es antiexplosión y su alimentador cable vulcanizado sin tubería conduit, según corte B-B Lote X ETA 27 de los Planos de Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.65.07. Coordenadas UTM (17M, 0473700mEste, 9525990mSur). 3) ECA-22 Carrizo.- La luminaria TEMPO en Compresor C-3 no es antiexplosión y su alimentador cable vulcanizado sin tubería conduit, según corte B-B Lote X ECA 22 de los Planos de Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.00.07. Coordenadas UTM (17M, 0477941mEste, 9514658mSur).	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 237°.- Instalaciones eléctricas. Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente. Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL

4	Las estructuras como techos, cercos perimétricos y tanques Scrubber, no tienen puesta a tierra. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó lo siguiente: 1) ECA-22 Carrizo.- El techo de los compresores C-2 y C-3 no tiene puesta a tierra. Coordenadas UTM (17M, 0477836mEste, 9514401mSur). 2) ECA-22 Carrizo.- Dos (02) Tanques Scrubber les falta puesta a tierra. Coordenadas UTM (17M, 0479824mEste, 9514653mSur).	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.-	Artículo 58°.- Todas las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques y otros, deberán poseer una correcta puesta a tierra. Las partes con corriente estática deberán tener puestas de tierra independiente de aquellos elementos con corriente dinámica.
5	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 respecto a las Declaraciones Juradas, se observó lo siguiente: Declaración Jurada N° 14055-20170824-055856-304-25364 (ESTACION DE COMPRESION CARRIZO 18 / ECA-18) 1) En ítem 2.1 ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que el techo del compresor C-4 no tiene puesta a tierra. Declaración Jurada: 14055-20170824-054638-304-25314 (ESTACION DE COMPRESION CARRIZO 22 / ECA-22) 2) En ítem 2.1 ante la pregunta “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que el techo de los compresores C-2 y C-3 no tiene puesta a tierra. 3) En ítem 2.2 ante la pregunta “¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que la luminaria TEMPO en Compresor C-3 no es	Artículo 1º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: Artículo 5º del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	Artículo 1º.- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Artículo 5º.- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **FEK?_tJA0061_r5w#8**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	antiexplosión y su alimentador cable vulcanizado sin tubería conduit, según corte B-B Lote X ECA 22 de los Planos de Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.00.07. 4) En ítem 2.3 ante la pregunta <i>“Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?”</i>, la empresa fiscalizada afirma que <i>“SI CUMPLE”</i>; sin embargo, en campo se ha detectado que <i>“NO CUMPLE”</i>, toda vez que un (01) pararrayos no tiene puesta a tierra independiente del poste metálico. Declaración Jurada: 14055-20170824-055119-304-25312 (ESTACION DE COMPRESION TAIMAN 27 / ETA-27) 5) En ítem 2.2 ante la pregunta <i>“¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”</i>, la empresa fiscalizada afirma que <i>“SI CUMPLE”</i>; sin embargo, en campo se ha detectado que <i>“NO CUMPLE”</i>, toda vez que La luminaria en Compresor C-4 no es antiexplosión y su alimentador cable vulcanizado sin tubería conduit, según corte B-B Lote X ETA 27 de los Planos de Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.65.07. Declaración Jurada: 14055-20170824-055320-304-42583 (PLANTA DE INYECCION Y/O ESTACION DE COMPRESION TAIMAN 28 / ETA-28) 6) En ítem 2.3 ante la pregunta <i>“Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?”</i>, la empresa fiscalizada afirma que <i>“SI CUMPLE”</i>; sin embargo, en campo se ha detectado que <i>“NO CUMPLE”</i>, toda vez que un (01) pararrayos esta sostenido en poste metálico de fierro inclinado con riesgo de caída sobre el Compresor 2. Declaración Jurada: 14055-20170825-022655-302-25642 (PLANTA DE TRATAMIENTO DE CRUDO / PTC) 7) En ítem 2.1 ante la pregunta <i>“¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo a la última versión de la norma NFPA-70 o equivalente?”</i>, la empresa fiscalizada afirma que <i>“SI CUMPLE”</i>; sin embargo, en campo se		
--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **FEK?_RJAO06J_r5w#8**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que en estructura del techo de la Unidad LACT falta puesta a tierra. 8) En ítem 2.2 ante la pregunta “¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que en el Tanque TK-Free Water, faltan pernos en tablero de encendido antiexplosión quemador de gas natural Clase I División 2, según Eje F cruce Eje 6 del Plano de Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.84.10. 9) En ítem 2.3 ante la pregunta “Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que en el Área de Tratadores falta pararrayos, los otros pararrayos no tienen el suficiente radio de acción para cubrirlo contra el riesgo de descargas atmosféricas eje A-L cruce con eje 6-8 del Plano de Áreas Clasificadas N° 42.1.161.019.DE.84.10. Declaración Jurada: 14055-20170829-050810-302-43093 (PATIO DE FISCALIZACION DE GAS NATURAL - PARIÑAS) 10) En ítem 10.4 ante la pregunta “¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en campo se ha detectado que “NO CUMPLE”, toda vez que Luminaria de Sala de los dos Cromatógrafos, no es antiexplosión, Clase I División 2, según exigencia del Plano de Áreas Clasificadas N° AA55-00-E-PL-0011.		
--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **FEek?_tJA0061_F5w#8**
No aplica a notificaciones electrónicas.

6	No se ha implementado las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó que no se ha implementado las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos que se detallan a continuación: Listado de las Medidas de Mitigación ECA-17, ECA-18, ECA-22: Listado de las Medidas de Mitigación ETA-27, ETA-28: Listado de las Medidas de Mitigación EPN-30: 1) Mejorar la iluminación en los ingresos de las instalaciones. ECA-17, ECA-18, ECA-22, ETA-27, EPN30 2) Cumplimiento de las inspecciones bajo cronograma anual de la luminaria de la instalación. ECA-17, ECA-18, ECA-22, ETA-27, ETA-28, EPN30 3) Implementar el uso de postes metálicos o de concreto para evitar el incendio del poste de madera para el proyecto, ETA-28. 4) Realizar la conexión a tierra de los equipos de la Estación de Compresión: ECA-18, ECA22, ETA-27. Listado de las Medidas de Mitigación PLANTA TRATAMIENTO CRUDO PTC: 5) Mejorar la iluminación en los ingresos de las instalaciones. 6) Asegurar que cuando se realice algún trabajo eléctrico el material a utilizar disponga con certificación. 7) Verificar la implementación de un sistema para rayos en los lugares con incidencia de descargas eléctricas en la instalación. Listado de las Medidas de Mitigación PLANTA DE FISCALIZACION PARIÑAS: 8) Mejorar la iluminación en los ingresos de las instalaciones 9) Asegurar que cuando se realice algún trabajo eléctrico el material a utilizar disponga con certificación.	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	“Artículo 20º 20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada. (...) 20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...)”
7	No cumplir con remitir la información solicitada por Osinergrmin. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre 2017, mediante el Anexo I, de documentos recibidos y solicitados, del Acta de Visita de Supervisión N° 0000048, se solicitó a la empresa fiscalizada que en un plazo de (3) tres días hábiles cumpla con remitir determinada información:	Artículo 293° del del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004–EM.	Artículo 293.- Infracciones sancionables Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL**

	1) Programa de Mantenimiento anual de equipos de Electricidad e Instrumentación de las siguientes instalaciones: ECA-22 (Falta ejecución calibración VSE gas arranque y gas separador), ETA-28 (Falta ejecución calibración VSE gas succión), EPN-30 (Falta ejecución calibración VSE gas arranque), ETA-27 (Falta ejecución calibración VSE gas succión) y ECA-18 (Falta ejecución calibración VSE gas arranque, gas combustible y gas succión). 2) Protocolos PSV (VES) y PAT de La Estación de Compresión ECA-17 que a pesar de estar en by pass, debe cumplir con su verificación periódica. 3) Protocolo de calibración de 5 medidores de flujo del Compresor ECA-17 en Stand By. Al respecto, habiendo vencido el plazo otorgado (16 de noviembre del 2017), para la remisión de la información solicitada, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitirla.		vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.
--	--	--	--

5. Mediante Oficio N° 3564-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 26 de diciembre de 2018 y notificado el 27 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

6. El 02 de enero de 2019, a través de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-002-2019, el Administrado solicitó la ampliación del plazo, de diez (10) a quince (15) días, para presentar sus descargos.

Mediante Oficio N° 19-2019-OS-DSHL-USEE, notificado con fecha 07 de enero de 2019, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus descargos.

7. A través del escrito de registro N° 201700185207 (Carta CNPC-VPLX-027-2019), recibido el 21 de enero de 2019 el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. Con el Oficio N° 2427-2019-OS-DSHL, notificado el 16 de julio de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 294-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 05 de julio de 2019, otorgándole al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.

9. Mediante escrito de registro N° 201700185207 (Carta CNPC-VPLX-368-2019) recibida el 23 de julio de 2019, el Administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 294-2019-OS-DSHL-USEE.

10. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos el Administrado señaló lo siguiente:

- 10.1. En cuanto al **incumplimiento N° 1**, precisa que, en el Anexo N° 3, de su escrito de descargos, presentan el registro fotográfico que acredita la subsanación del supuesto incumplimiento, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 10.2. Respecto al **incumplimiento N° 2**, señala que, en el Anexo N° 4, remite el registro fotográfico que acredita la subsanación del supuesto incumplimiento, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En su **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, respecto a la falta de pararrayos en el área de tratadores, cita el texto de los numerales 7.12 y 7.1.2.1 del Capítulo 7, indicando que en las instalaciones de la PTC Carrizo tiene las siguientes especificaciones técnicas para el caso de los tratadores térmicos y desaladora:

Tratadores térmicos:

- Espesor nominal del cuerpo: 0.321" (7.72 mm) >> 3/16" (4.8 mm) 1/2"
- Espesor nominal de las tapas: 0.49" (12.45 mm) >> 3/16 (4.8 mm) 1/2"

Desaladora:

- Espesor nominal del cuerpo: 3/8 (9.53 mm) >> 3/16 (4.8 mm) 1/2"
- Espesor nominal de las tapas: 1/2" (12.7 mm) >> 3/16" (4.8 mm) 1/2"

Como referencia emplea el ejemplo de aplicación de la NFPA 780 en PEMEX – Norma de Diseño de Instalaciones Eléctricas Capítulo 8.11.2.1, tal como demuestra: "8.11.2.1 Sistema de protección contra descargas atmosféricas se debe aplicar en PEMEX a los edificios mayores a 7,5 m de altura y estructuras de 15 m de altura o mayor, o en los edificios o estructuras ms bajas en espacios abiertos como se requiera en las bases de licitación o bases del procedimiento de contratación. En general este sistema debe estar de diseñado con las normas NMX-J-549-ANCE-2005 y NFPA-780-2011, se debe analizar desde la etapa de proyecto los edificios adyacentes a los de mayor altura que son protegidos por la zona de protección de estos. En areas de proceso o manejo de hidrocarburos, las estructuras, equipos o recipientes (con espesor mínimo de 5mm (3/16 pulgadas) en cualquier sección, ubicados en áreas clasificadas como peligrosas son "autoprotegidos", cuando sea eléctricamente continuos y puestos a tierra".

En ese orden, concluye que para el caso de los tratadores térmicos y desaladora de la PTC Carrizo, no es necesario la instalación de un pararrayos.

Por otro lado, en relación a la falta de pararrayos en la Estación de Compresores ECA-22, refiere que en el Anexo 4-1 y 4-2 remitió en CD, los registros fotográficos con fecha de levantamiento 21 de noviembre de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS. En ese sentido, se configura una condición de eximente de responsabilidad.

- 10.3. Respecto al **incumplimiento N° 3**, indica que, en el Anexo N° 5, remite el registro fotográfico que acredita la subsanación del supuesto incumplimiento, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado, con respecto al numeral 2, referido a la ETA-27 Taiman, agrega que en el Anexo N° 10 presenta el Plano de Clasificación de Área que corresponde a la

Estación de Compresores ETA-27, en el cual se muestra que el área clasificada como Clase 1, División 2 es de 3.0 metros alrededor del compresor C-4.

En tal sentido, las instalaciones eléctricas, cajas de paso y luminarias, materia de la presente observación, se encuentran ubicadas fuera de la zona señalada. En el caso específico de la luminaria, esta se ubica a 3.9 metros por encima del compresor C-4; no obstante, procedió a subsanar la observación, tal como acredita en el citado Anexo N° 5.

En su **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, en relación a la luminaria en la sala de cromatografía de la Planta de Fiscalización de Gas Natural de Pariñas, señala que, en el Anexo 5-1 y 5-2 remite las especificaciones técnicas y la marca y modelo de la luminaria, con la cual se acredita que son explosión proof.

- 10.4. Respecto al **incumplimiento N° 4**, indica que, en el Anexo N° 6, presenta el registro fotográfico que acredita la subsanación del supuesto incumplimiento, previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En su **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, en relación a la puesta a tierra de la ECA-22, manifiesta que en el Anexo 6-1 y 6-2 remitió en CD, los registros fotográficos originales, de fecha 21 de noviembre de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS; por lo que, se configura una condición de eximente de responsabilidad.

- 10.5. Respecto al **incumplimiento N° 5**, indica que, las discrepancias encontradas en las declaraciones, pueden ser atribuidas a las siguientes causas:

- El tiempo en el cual se realiza el relevamiento de información a declarar y los cambios encontrados en la condición operativa de las instalaciones en el campo, pueden cambiar dado que las condiciones de operación en el Lote X son cambiantes y en ese sentido existe la posibilidad que luego de emitida una declaración se presenten diferencias con respecto a lo inicialmente declarado. En este contexto, en atención a la multiplicidad de instalaciones y locaciones existentes en el Lote X, es imposible que el estado de las mismas se mantenga invariable en el tiempo.
- El volumen de información que se procesa. Debido al alto volumen de información que se tiene que preparar por la vasta y amplia infraestructura que se maneja en el Lote X, hace que el proceso de carga de información de sus operaciones no se hace de manera instantánea sino paulatina, puesto que además de los diversos bienes e instalaciones, también es amplia la extensión de terreno en los cuales se ubican y se tienen que abarcar.
- Además, señalan que la diferencia entre lo manifestado en las Declaraciones Juradas y los hallazgos se presentan también debido a la complejidad en el proceso de carga de información que representa el relevamiento de las múltiples instalaciones de campo entre baterías y plantas del Lote X, y la cantidad de registros a ingresar que demanda las instalaciones del Lote X.
- En tal sentido, las características del Lote X se pueden resumir en lo siguiente:
 - a. Las instalaciones que tenemos en campo son múltiples, al igual que la cantidad de información por registrar.
 - b. El procedimiento de carga es paulatino y no se hace en un solo paso, sino que requiere una diversificación de trabajo en un plazo determinado.

- c. Hay que diferenciar el trabajo de identificación del campo de la actividad de "carga de información" asimismo, del período o fecha en las que vuestra entidad realiza sus inspecciones, lo que no se lleva a cabo de manera Instantánea. En este contexto, durante las fechas o períodos en los que se ha llevado toda esta gestión, existe la posibilidad que se hayan presentado hechos imprevistos que hayan derivado en alguna modificación de lo ya declarado.

En su **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**, reitera lo alegado en sus descargos del 21 de enero de 2019.

10.6. Respecto al **incumplimiento N° 6**, respecto a las Medidas de mitigación, el Administrado alega lo siguiente:

- Medida de mitigación del numeral 1: en el Anexo N° 7 remite el Informe de Monitoreo de Iluminación en Estaciones de Compresión.
- Medida de mitigación del numeral 2: indica que después del monitoreo de iluminación realizado a las instalaciones, procede a evaluar y realizar las medidas correctivas.
- Medida de mitigación del numeral 3: en el Anexo N° 11 remite el registro fotográfico que acredita el cambio del poste de madera por poste de concreto, el 12 de diciembre de 2018.
- Medida de mitigación del numeral 4: indica lo siguiente:
 - a. En el Anexo N° 6 presenta registro fotográfico de la Instalación de puestas a tierra en la Estación de Compresores ECA-22.
 - b. Para el caso de la Estación de Compresores ECA-18 realizó la instalación de la puesta a tierra del Tinglado del Compresor C-4. Presenta un registro fotográfico.
 - c. Con relación a la Estación de Compresores de la ETA-27, manifiesta que en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización 0000048, no se registra ninguna observación relacionada a la falta de puesta a tierra.
- Medidas de mitigación de los numerales 5 y 8: en el Anexo N° 8 presenta el Informe de Monitoreo de Iluminación en Planta de Tratamiento de Crudo y Planta de Venta de Gas Pariñas.
- Medidas de mitigación de los numerales 6 y 9: en el Anexo N° 9 presenta copia de los Certificados de material eléctrico empleados en sus operaciones.

10.7. Respecto al **incumplimiento N° 7**, indica que, mediante Carta N° CNCPC-VPLX-OP-620-2017, entregada el 15 de noviembre de 2017, remitió la información solicitada en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000048, no habiéndosele formulado otro requerimiento respecto a la información faltante.

10.8. Finalmente, en virtud a los argumentos expuestos, solicita se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

10.9. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado adjuntó lo siguiente: i) Veintidós (22) registros fotográficos; ii) Monitoreo de Iluminación Estaciones de Compresión; iii) Monitoreo de Iluminación PTC - Planta Pariñas; y, iv) Certificados del Material Eléctrico.

Asimismo, presentó copia del Documento Nacional de Identidad N° 06219377 del señor Ramos Mariño Guillermo Edgardo y del Certificado de Vigencia del Poder otorgado a favor del señor Ramos Mariño Guillermo Edgardo.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción presentó lo siguiente:

- Anexo 4-1 Pararrayos ECA-22.
- Anexo 4-2 Pararrayos ECA-22.
- Anexo 5-1 Especificación Técnica Lámpara Explosión Proof.
- Anexo 5-2 Marca y Modelo de Lámpara Explosión Proof.
- Anexo 6-1 Puesta a Tierra ECA-22.
- Anexo 6-2 Puesta a Tierra ECA-22

11. ANÁLISIS

- 11.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 276°, 237° y 293° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; los artículos 77° (numeral 3) y 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; el artículo 58° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.
- 11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 11.3. Respecto a los **incumplimientos N° 1, 3 y 4** señalados en el numeral 4 de la presente Resolución, se concluye que **las infracciones administrativas**, referidas a que, los tanques separadores scrubber del ECA-17 Carrizo y ECA-22 Carrizo no tenían instaladas las válvulas PSV; que las instalaciones eléctricas, cajas de paso y luminarias no eran antiexplosión Clase I División 2, de acuerdo a los planos de áreas clasificadas; y, que las estructuras como techos, cercos perimétricos y tanques scrubber no contaban con puesta a tierra, **se encuentran debidamente acreditadas**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 06 al 10 de noviembre del 2017 y del análisis efectuado en el Informe de Instrucción N° DSHL-1189-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 21 de diciembre de 2018, en el cual obran los registros fotográficos que sustentan las imputaciones; asimismo, se corrobora, de lo señalado por el propio Administrado en sus descargos, cuando refiere que procedió a subsanar los supuestos incumplimientos, para lo cual ofreció sus medios probatorios.

En ese orden, **corresponde determinar si, en efecto, subsanó voluntariamente las infracciones:**

- Incumplimiento N° 1.-

- ✓ En el registro fotográfico de fecha 17 noviembre de 2018, se verifica que se han instalado las válvulas PSV en los dos scrubbers de succión pertenecientes a la ECA-17 Carrizo; subsanando la observación.
- ✓ En el registro fotográfico de fecha 21 noviembre del 2018, se verifica que se han instalado las válvulas PSV en los tanques acumuladores de gas combustible (tanques en paralelo) pertenecientes a la ECA-22 Carrizo; subsanando la observación.

- Incumplimiento N° 3.-

- ✓ Relativo a la Estación de Fiscalización de Gas Natural Pariñas: En el registro fotográfico de fecha 17 noviembre de 2018, se evidenció la instalación de una luminaria en la Sala de los dos Cromatógrafos.
Asimismo, de la revisión de las especificaciones técnicas, marca y modelo de la referida luminaria presentadas en su escrito de registro N° 201700185207 (Carta CNPC-VPLX-OP-368-2019) de fecha 23 de julio del 2019, se verificó que es anti explosión para Clase I División 1 y 2; subsanando la observación.
- ✓ Referida a la ETA-27 Taíman: En el registro fotográfico de fecha 21 noviembre del 2018, se verifica la instalación de luminaria anti explosión y colocó tubería conduit; subsanando la observación.
- ✓ Referidas a la ECA-22 Carrizo: En el registro fotográfico de fecha 21 noviembre del 2018, se verifica la instalación de luminaria anti explosión y colocó tubería conduit; subsanando la observación.

- Incumplimiento N° 4.-

- ✓ Relativo al techo de los compresores C-2 y C-3 de la ECA-22 Carrizo: De la revisión de las tres (03) fotografías presentadas en el escrito de registro N° 201700185207 recibido el 21 de enero del 2019, se observa que el techo de los compresores C-2 y C-3 cuenta con puesta a tierra.

Asimismo, de la revisión de los Anexos del escrito de registro presentado con fecha 23 de julio de 2019, se verifica que los registros fotográficos, citados precedentemente, fueron tomados el 21 de noviembre de 2018.
- ✓ Referida a la ECA-22 Carrizo (referido a los dos tanques Scrubber): De la revisión de las dos fotografías de fecha 21 noviembre del 2018, presentadas por el Administrado el 21 de enero del 2019, se verifica que los dos tanques Scrubber tienen puesta a tierra; por lo cual se subsana la observación.

Sobre el particular, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En los casos analizados, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria de las infracciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 27 de diciembre de 2018), configurándose una eximente de responsabilidad.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22¹ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en estos extremos.

- 11.4. En relación al **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 5 de la presente Resolución, se concluye que **la infracción administrativa** referida a que, faltaban pararrayos en al área de Tratadores o su instalación no estaba de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 06 al 10 de noviembre del 2017y del análisis efectuado en el Informe de Instrucción N° DSHL-1189-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 21 de diciembre de 2018, en el cual obran los registros fotográficos que sustentan la imputación; asimismo, se corrobora, de lo señalado por el propio Administrado en sus descargos, cuando refiere que procedió a subsanar la infracción.

En ese sentido, el Administrado incumplió lo establecido en el numeral 3 del artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, correspondiendo determinar si, en efecto, subsanó la presente infracción.

- **PTC Carrizo.-** Respecto a lo señalado por el Administrado, en el sentido que no es necesaria la instalación de pararrayos en los tratadores térmicos y desaladoras según lo dispuesto en los artículos 7.1.2 y 7.1.2.1. del Capítulo 7; debe señalarse que, si bien los tratadores térmicos y desaladora cumplen las condiciones de espesor, no se ha acreditado que los mismos estén herméticamente sellados y que eviten el escape de líquidos, vapores y gases. Así, en la parte superior de los tratadores térmicos y desaladoras existen válvulas de control con venteo de gas que hacen dichos recipientes no necesariamente herméticos, por lo tanto, no se estaría cumpliendo la condición indicada en el numeral 7.1.2.1.

En tal sentido, es necesario que el Administrado cumpla con la obligación de instalar pararrayos para proteger los tratadores térmicos y desaladoras; por lo que, el incumplimiento se mantiene en éste extremo.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- **ECA-22 Carrizo.-** De la revisión de los dos (02) registros fotográficos presentados en su escrito de descargos del 21 de enero de 2019, se observa que el referido pararrayos tiene puesta a tierra independiente del poste metálico, de esta manera el Administrado acredita la subsanación del incumplimiento materia de análisis.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

Asimismo, de la revisión de los Anexos N° 4.1 y N° 4.2 del escrito de registro presentado con fecha 23 de julio del 2019, se verificó que los registros fotográficos citados en el párrafo precedente fueron tomados el 21 de noviembre de 2018.

En ese orden, teniendo en cuenta que, al 21 de noviembre del 2018, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 27 de diciembre de 2018), se había subsanado la observación, se configura una eximente de la responsabilidad del Administrado, debiendo archivarse el **incumplimiento N° 2**, en éste extremo.

- 11.5. En relación al **incumplimiento N° 5** se concluye que, la infracción administrativa, referida a la presentación de seis (6) Declaraciones Juradas conteniendo información inexacta; se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo constatado en la visita de supervisión del 06 al 10 de noviembre del 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado cuando señala que, ***“admite que existe discrepancias en las Declaraciones Juradas (PDJEE) las atribuye a diferentes causas”***.

En ese sentido, se advierte que el Administrado no ha presentado argumento en contrario respecto al incumplimiento referido a presentar información inexacta en sus Declaraciones Juradas; no obstante, ha tratado de justificar su incumplimiento, solicitando se valore que las condiciones de operación en el Lote X son cambiantes; así como, la multiplicidad de sus instalaciones en campo, la amplia extensión de su terreno, la cantidad de información a registrar, y, que el procedimiento de carga de información es paulatino; etc.

Al respecto, conforme a lo señalado en el numeral 11.2 de la presente Resolución, **la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva**; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Administrado de infringir la norma o no, ni las causas (la multiplicidad de instalaciones o la cantidad de información a registrar o el paulatino y complejo procedimiento de carga de la información o la amplia extensión del terreno, entre otros) que conllevaron a cometer el ilícito administrativo, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de la norma para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

Es necesario indicar que, el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente; lo cual no se ha cumplido en el presente caso.

Asimismo, el citado Procedimiento prevé la situación alegada por el Administrado: **variación de condiciones**, señalando en su artículo 17 que: *Si las condiciones de las instalaciones y/o actividades han variado, el titular está obligado a, declarar tal(es) variación(es) en el plazo improrrogable de (1) un mes, contado a partir del día: siguiente de la culminación de la(s) misma(s). (...) (Cursiva nuestra); obligación que no ha sido cumplida en éste caso, configurándose la infracción administrativa imputada.*

Debe señalarse que, el Administrado, como titular de la actividad de hidrocarburos, es responsable de verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, **debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias**, máxime si se trata de aspectos relacionados con la presentación de información.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, no procediendo el archivo de la infracción imputada.

- 11.6. En relación al **incumplimiento N° 6** señalado en el numeral 5 de la presente Resolución, se concluye que **la infracción administrativa** referida a que, el Administrado no ha implementado las medidas de mitigación indicadas en su Estudio de Riesgos, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de los hechos constatados en la visita de supervisión del 06 al 10 de noviembre del 2017; de lo indicado en el Informe de Instrucción N° DSHL-1189-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 21 de diciembre de 2018; asimismo, se corrobora, de lo señalado por el propio Administrado en sus descargos, cuando comunica las acciones realizadas a fin de implementar sus medidas de mitigación.

En ese orden, corresponde determinar si, en efecto, se han subsanado las observaciones:

- **Medida de Mitigación N° 1.-** En el Anexo N° 7 de su escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, presentó el Informe de Monitoreo de Iluminación en Estaciones de Compresión de fecha 21 de diciembre de 2017, de cuya revisión se verifica que los niveles de iluminación en los ingresos de las instalaciones ECA-17, ECA-18, ECA-22, ETA-27, EPN30, superan el mínimo establecido por la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.
- **Medida de Mitigación N° 3.-** En el Anexo N° 11 del su escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, presentó el registro fotográfico de fecha 12 de diciembre de 2017, en el cual se muestra un poste de concreto en reemplazo del poste de madera observado; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.
- **Medida de Mitigación N° 4.-** Con el registro fotográfico, de fecha 27 de diciembre del 2017, presentado en su escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, se acredita que se efectuó la conexión a tierra del Compresor C-4 de la referida estación; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.
- **Medida de Mitigación N° 5.-** En el Anexo N° 8 del escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, presentó el Informe de Monitoreo de Iluminación en planta de tratamiento crudo y planta de venta de gas Pariñas, efectuado el 27 de diciembre de 2017, en el cual se verificó que los niveles de iluminación en el ingreso de la Planta tratamiento de Crudo PTC, supera el mínimo establecido por la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.
- **Medida de Mitigación N° 6.-** En el Anexo N° 9 del escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, presentó los certificados, emitidos en fechas que van del 21 de setiembre de 2006 al 28 de febrero de 2018, de los materiales eléctricos que emplea en los trabajos de la Planta Tratamiento Crudo PTC; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.

En relación a que los equipos de la Estación de Compresión ECA22 no cuentan con conexión a tierra, se ha determinado que no corresponde imponer sanción al Administrado en éste extremo, considerando que, se ha imputado como incumplimiento N° 4 y respecto del cual se ha verificado su subsanación voluntaria, antes del inicio del procedimiento sancionador.

- **Medida de Mitigación N° 8.-** En el Anexo N° 8 del escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, presentó el Informe de Monitoreo de Iluminación en planta de tratamiento crudo y planta de venta de gas Pariñas, efectuado con fecha 27 de diciembre de 2017, en el cual se verificó que los niveles de iluminación en el ingreso de la Planta fiscalización Pariñas, supera el mínimo establecido por la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.
- **Medida de Mitigación N° 9.-** En el Anexo N° 9 del escrito ingresado con fecha 21 de enero del 2019, presentó los certificados, emitidos en fechas que van del 21 de setiembre de 2006 al 28 de febrero de 2018, de los materiales eléctricos que emplea en los trabajos de la Planta de Fiscalización Pariñas, cabe indicar que dichos certificados fueron; por lo que, se ha cumplido con implementar esta Medida.

Sobre el particular, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En los casos analizados, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria de las infracciones antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado el 27 de diciembre de 2018), configurándose una eximente de responsabilidad.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22² del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en estos extremos (1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9).

- **Medidas de Mitigación N° 2 y 7.-** relativas a la falta del cumplimiento de las inspecciones bajo cronograma anual de las luminarias de las instalaciones ECA-17, ECA-18, ECA-22, ETA-27, ETA-28 y EPN30 y la falta de verificación de la implementación de un sistema para rayos en los lugares con incidencia de descargas eléctricas en la Planta Tratamiento Crudo PTC.
Al respecto, el Administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la infracción, en éste extremo, que la eximan de su responsabilidad administrativa o que acrediten su implementación.

Para la medida de mitigación N° 2, señaló que después del monitoreo de iluminación realizado a sus instalaciones procederá a evaluar y realizar las medidas correctivas, no habiendo acreditado el cumplimiento de las inspecciones según un cronograma anual.

En ese orden, por lo que, corresponde aplicar las sanciones conforme a norma.

² Ídem 1.

- 11.7. Como **incumplimiento N° 7** se imputó que el Administrado no cumplió con remitir la información solicitada por Osinergmin en la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre de 2017, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (03) días hábiles, contados desde la suscripción del Acta de Visita de Supervisión N° 0000048; infringiendo lo establecido en el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Considerando los descargos presentados por el Administrado, se procede a evaluar la situación de la información solicitada:

- Programa de Mantenimiento anual de equipos de Electricidad e Instrumentación: Se verificó que el Administrado sí presentó la citada información, en el Anexo 3 de la Carta N° CNPC-VPLX-OP-620-2017 presentada el 15 de noviembre de 2017.
- Protocolos PSV (VES) y PAT de La Estación de Compresión ECA-17: Se ha verificado en la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017, el Administrado entregó la cita información, registrada en el documento 6 del Sistema de Gestión de Documentos Digitales, Anexo: información requerida - Expediente N° 201700185207.
- Protocolo de calibración de 5 medidores de flujo del Compresor ECA-17 en Stand By: De la revisión del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización 0000048 suscrita en la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017, se advierte que este documento no fue solicitado, al no figurar en la citada Acta.

En ese orden, se verifica que el Administrado no habría incurrido en una conducta infractora, por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin³.

- 11.8. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 77° (numeral 3) y 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y en el artículo 1° del del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.5, 1.13 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 11.9. Finalmente, en cuanto a la solicitud de archivo del presente procedimiento, se debe indicar que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del Administrado en la comisión de los ilícitos administrativos, no procede declarar el archivo del presente procedimiento.

12. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL

12.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Numeral de Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
2	Falta pararrayos o su instalación no esta de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780. En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó lo siguiente: 1) PTC Carrizo.- Falta pararrayos en el Área de Tratadores.	Numeral 3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE
5	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	Artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas -PDJ aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA
6	No se ha implementado las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos En la visita de supervisión realizada del 06 al 10 de noviembre del 2017 se detectó que no se ha implementado las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos que se detallan a continuación: Listado de las Medidas de Mitigación ECA-17, ECA-18, ECA-22, ETA-27, ETA-28, EPN-30 2) Cumplimiento de las inspecciones bajo cronograma anual de la luminaria de la instalación. ECA-17, ECA-18, ECA-22,	Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	4.10.2.1	Multa hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. PO: Paralización de Obra. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. CI: Cierre de Instalaciones.

ETA-27, ETA-28, EPN30.			
Listado de las Medidas de Mitigación PLANTA TRATAMIENTO CRUDO PTC: 7) Verificar la implementación de un sistema para rayos en los lugares con incidencia de descargas eléctricas en la instalación.			

- 12.3. El numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.
- 12.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)
 α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁶.
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

- 12.5. Respecto al **incumplimiento 2) observación N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:
- 12.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 12.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño⁷ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 12.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
 Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

12.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 2.08 UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento materia de análisis:

Presupuestos ⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
1 poste Metálico Abatible de 12 mts.	980.00	No aplica	251.71	246.67	960.37
1 pararrayo Tipo Franklin tetra puntual	045.00	No aplica	251.71	246.67	044.10
Accesorios de Pararrayos: •17 mts. de Cable Desnudo de 70 mm ² -Cu-Temple Blando •01 Conector AB de 3/4" •02 Tubos PVC de 1"-Pesado	240.00	No aplica	251.71	246.67	235.19
Servicio de instalación del Sistema Franklin	350.00	No aplica	251.71	246.67	342.99
Servicio de instalación del Poste Metálico	710.00	No aplica	251.71	246.67	695.78
Obra civil para poste de 12 metros	1 200.00	No aplica	251.71	246.67	1 175.96
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					3 454.38
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 435.34
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 624.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.29
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					8 634.87
Factor B de la Infracción en UIT					2.08
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					2.08

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a 2.08 UIT.

$$\text{Multa} = ((2.08 + 0) / 1) * 1 = 2.08 \text{ UIT}$$

12.6. Respecto al **incumplimiento N° 5**, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones señaló que el criterio específico

⁸ Fuente de Costos: Torretel Perú SAC Cotización N° 052-01-2019 de fecha 30 de enero de 2019

⁹ IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL

para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por el **incumplimiento N° 5**, estará dado por los siguientes valores:

DECLARACIONES JURADAS EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE, CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA						
PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	SANCIÓN APLICABLE EN UIT					
	Declaración Jurada N°	Declaración Jurada N°	Declaración Jurada N°	Declaración Jurada N°	Declaración Jurada N°	Declaración Jurada N°
	14055-20170824-055856-304-25364	14055-20170824-054638-304-25314	14055-20170824-055119-304-25312	14055-20170824-055320-304-42583	14055-20170825-022655-302-25642	14055-20170829-050810-302-43093
2.1: “¿Se han realizado las instalaciones eléctricas de acuerdo con la última versión de la norma NFPA-70 o equivalentes?”	0.10	0.10	---	---	0.10	---
2.2 “¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”	---	0.10	0.10	---	0.10	---
2.3: “Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra, ¿cumplen con la última versión de la norma NFPA-77 o equivalentes?”	---	0.10	---	0.10	0.10	---
10.4 “¿Se ha efectuado la clasificación de áreas según la norma API RP-500 o equivalente?”	---	---	---	---	---	0.10
SUBTOTAL, MULTA POR CADA PDJEE	0.10	0.30	0.10	0.10	0.30	0.10
TOTAL, MULTA	1.00 UIT					

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 1° del Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, asciende a **1.00 UIT**.

12.7. Respecto al incumplimiento 6), observación N° 2, materia de análisis, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 12.7.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 12.7.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹⁰ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).
- 12.7.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 12.7.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.62 UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento materia de análisis:

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Elaboración de Cronograma y cumplimiento del mismo: •1 Profesional de alta especialización (Senior), Gerente de Mantenimiento que evalúa y autoriza cronograma de anual inspección de luminarias de los Instalaciones. 2 hrs/día*1día* \$106/hr •1 Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de HSSE: 8 horas por día, por 2 días hábiles (73\$US/h*8h/días*2días). •1 Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento: 8 horas por día, por 2 días hábiles (73\$US/h*8h/días*2días)	2 548.00	No aplica	233.50	246.67	2 691.66
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 691.66
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 897.62
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 045.31

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹¹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹² IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.29
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	6 728.30
Factor B de la Infracción en UIT	1.62
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.62

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a 1.62 UIT.

$$\text{Multa} = ((1.62 + 0) / 1) * 1 = 1.62 \text{ UIT}$$

12.8. Respecto al **incumplimiento 6), observación N° 7**, materia de análisis, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

12.8.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

12.8.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño¹³ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

12.8.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

12.8.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.28 UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento materia de análisis:

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Verificación de la implementación de un sistema pararrayos: • 1 Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de HSSE: 2 horas por día, por 1 día hábil (73\$US/h*1h/día*1dia). • 1 Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento: 2 horas por día,	433.00	No aplica	233.50	246.67	457.41

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁴ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁵ IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 305-2019-OS-DSHL

por 1 día hábil (73\$US/h*1h/día*1día) • 1 Profesional de Nivel 1 (Senior) Instrumentista, para verificar la implementación de 1 sistema pararrayos adecuado. 3hrs/día*1día*\$47/hr					
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					457.41
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					322.48
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					347.57
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.29
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 143.39
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.28

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a 0.28 UIT.

$$\text{Multa} = ((0.28 + 0) / 1) * 1 = 0.28 \text{ UIT}$$

- 12.9. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los numerales 2.5, 1.13 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
2	Falta pararrayos o su instalación no esta de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780.	2.5	Hasta 600 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE	2.08
5	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA	1.00
6	No se ha implementado las medidas de mitigación indicadas en el Estudio de Riesgos.	4.10.2.1	Multa hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.	1.9

13. En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 12.9 de la presente Resolución, por los incumplimientos normativos materia de análisis y, archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin,

Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CNPC PERU S.A.**, respecto de los **incumplimientos N° 1, 2 (observación N° 2), 3, 4, 6 (observaciones N° 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9) y 7**, señalados en el numeral 4 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de **2.08 UIT**: Dos con ocho centésimas (2.08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (observación N° 1) señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de pago de Infracción: 1700185207-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de **1.00 UIT**: Una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de pago de Infracción: 1700185207-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** con una multa de **1.9 UIT**: Una con nueve décimas (1.9) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 (observaciones 2 y 7) señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de pago de Infracción: 1700185207-03

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa **CNPC PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ftek?_tJA0061_r5w#8**
No aplica a notificaciones electrónicas.